

Mérida, Yucatán a tres de junio de dos mil ocho.-----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el [REDACTED]
[REDACTED] mediante el cual impugna la resolución recaída a la solicitud
con número de folio 127608 emitida por la Unidad de Acceso a la Información
Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha cinco de marzo de dos mil ocho, el [REDACTED]
[REDACTED] presentó una solicitud de información a la Unidad de Acceso a la
Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en la
cual requirió lo siguiente:

**“COPIA DE LAS PAGINAS ESPECÍFICAS DE LA DISPOSICIÓN LEGAL
VIGENTE QUE FACULTA AL INAIP A EVALUAR EL DESEMPEÑO DE
LAS AUTORIDADES MUNICIPALES Y EL CUMPLIMIENTO DE SUS
FUNCIONES Y ATRIBUCIONES TAL COMO SE PRETENDE HACER
CON LA PROPUESTA APROBADA EN LA SESION DE CONSEJO 15
DE FEBRERO DE 2008”.**

SEGUNDO.- En fecha primero de abril del presente año el C.P. ÁLVARO DE
JESÚS CARCAÑO LOEZA, Titular de la Unidad de Acceso a la Información
Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública resolvió lo
siguiente:

**“PRIMERO.- EN VIRTUD DE QUE LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS
NO EXISTEN EN LOS ARCHIVOS DE LA DIRECCION JURIDICA DEL
INSTITUTO, DE CONFORMIDAD CON EL CONSIDERANDO SEGUNDO
DE ESTA RESOLUCIÓN, SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LOS
MISMOS EN LOS ARCHIVOS DEL INAIP. SEGUNDO.- NOTIFIQUESE
AL PARTICULAR EL SENTIDO DE ESTA RESOLUCIÓN, EN LOS
TERMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 44 FRACCIÓN XIII
DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ESTATAL DE**

ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN. ASI LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, C.P. ÁLVARO DE JESÚS CARCAÑO LOEZA, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, EL 1 DE ABRIL DE 2008”.

TERCERO.- En fecha tres de abril de dos mil ocho el [REDACTED] [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, aduciendo lo siguiente:

“LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA NO CORRESPONDE A LA REQUERIDA EN LA SOLICITUD, ARTICULO 54 FRACCION II DE LA LEY.”

CUARTO.- En fecha siete de abril de dos mil ocho, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/462/2008 y cédula de notificación de fecha siete de abril del presente año, se corrió traslado a las partes, a efecto de que la Unidad de Acceso a la Información Pública recurrida, rinda un informe justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, apercibiéndolo de que en el caso de no rendir el informe respectivo se tendrían como ciertos los actos que el recurrente reclama.

SEXTO.- En fecha dieciocho de abril del año en curso, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública rindió el informe justificado aceptando la existencia del acto reclamado, manifestando lo siguiente:

“PRIMERO.- QUE ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEL HOY RECURRENTE, EN

DONDE MANIFIESTA QUE LA INFORMACIÓN PÚBLICA ENTREGADA NO CORRESPONDE A LA INFORMACIÓN REQUERIDA EN SU SOLICITUD, TODA VEZ QUE SE DECALRÓ LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA."

SÉPTIMO.- En fecha veintitrés de abril del año dos mil ocho se acordó tener por presentado el informe justificado del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública; aceptando la existencia del acto reclamado. Asimismo, en virtud de presentar ciertas contradicciones, se le requirió para que dentro del término de tres días aclarara el informe respectivo.

OCTAVO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/544/2008 de fecha veinticuatro de abril del año dos mil ocho, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

SÉPTIMO.- En fecha doce de mayo del año dos mil ocho se acordó tener por presentado el informe justificado del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública; aceptando la existencia del acto reclamado. Asimismo, se otorgó el término de cinco días para que las partes formulen alegatos y se dio vista a las mismas que dentro del término de quince días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo, se emitiera la resolución definitiva.

OCTAVO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/593/2008 de fecha trece de mayo del año dos mil ocho, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público descentralizado no sectorizable, con personalidad jurídica y patrimonio propios, dotado de autonomía en el ejercicio de sus atribuciones, integrado por un Consejo General y un

Secretario Ejecutivo.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48 último párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de fecha treinta y uno de mayo de dos mil cuatro; 17, 18, fracción XXIX y 97 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán de fecha treinta de marzo de dos mil cinco.

CUARTO. La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el informe justificado rendido por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.

QUINTO. Del análisis de la solicitud de información presentada por el hoy recurrente se desprende que en ella requirió: *"copia de las páginas específicas de la disposición legal vigente que faculta al INAIP a evaluar el desempeño de las autoridades municipales y el cumplimiento de sus funciones y atribuciones tal como se pretende hacer con la propuesta aprobada en la sesión de consejo 15 de febrero de 2008"*. A lo que la Unidad de Acceso resolvió declarar la inexistencia de la información, toda vez que según la Unidad Administrativa correspondiente después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos determinó la inexistencia de la información.

Inconforme con dicha respuesta, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública que a

juicio del particular ordenó entregar información diversa a la requerida, resultando inicialmente procedente el recurso de inconformidad Intentado en términos del artículo 45 fracción II de la Ley de la Materia que a continuación se transcribe:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN O BIEN CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.

I.- EL SUJETO OBLIGADO SE NIEGUE A EFECTUAR MODIFICACIONES O CORRECCIONES A LOS DATOS PERSONALES; Y

II.- EL SOLICITANTE CONSIDERE QUE LA INFORMACIÓN PÚBLICA ENTREGADA ES INCOMPLETA O NO CORRESPONDA A LA REQUERIDA EN LA SOLICITUD. -----

Admitido el recurso, se corrió traslado a la Autoridad para que dentro del término de diez días hábiles rindiera informe justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Acceso recurrida rindió el informe respectivo afirmando la existencia del acto reclamado y reiterando que en la resolución impugnada declaró la inexistencia de la información por los motivos y razones ya señalados.

Ahora bien, tanto de la resolución reclamada como del informe justificado, se advierte que la conducta de la autoridad consistió en negar el acceso a la información al declarar la inexistencia de la misma, y no el entregar información

diversa a la requerida, tal y como afirmó el [REDACTED] sin embargo, lo anterior no obsta para la procedencia del recurso ya que el suscrito deberá de oficio suplir la queja, vale tener en cuenta que suplir significa reemplazar, completar o ponerse en lugar de quien se suple. Sobre el particular, la Ley es poco explícita y al día de hoy no existe jurisprudencia sobre la suplencia en lo referente al derecho a la información. Para fines comparativos y a partir de la consideración de que el derecho a la información es una garantía individual, vale la pena referir, por ejemplo, al artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Amparo que plantea en su artículo 76 bis que las autoridades deberán suplir las deficiencias de los conceptos de violación de la demanda así como la de los agravios formulados en los recursos cuando "se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa". En el caso de la suplencia de la queja deficiente en el marco del derecho a la información, la obligación de no cambiar los hechos expuestos en los recursos lleva a la oportuna y correcta identificación de los mismos sin menoscabo del derecho a la información del quejoso.

Por su parte, el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en la interpretación del derecho a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.. Por ello, el mandato de suplir la queja incluye las fallas tanto en las expresiones del recurrente como en las violaciones manifiestas de la Ley en contra del derecho a la información del recurrente, máxime si estas últimas son hechos evidentes, puestos a la vista, expuestos, en el expediente.

Restringir la materia del recurso ignora la obligación de garantizar el acceso a la información de forma sencilla y expedita, subsanar las deficiencias de los recursos interpuestos y suplir la queja a favor del recurrente.

Consecuentemente, conviene precisar que el suscrito no deberá limitarse al estudio de lo extrovertido por el recurrente en su recurso, sino al conjunto de elementos, realidades, hechos y constancias, que constan como pruebas en los expedientes que integran la controversia, garantizando de esa forma el acceso a la información, máxime que uno de sus objetivos de los recursos consiste el estudio de la procedencia de las resoluciones emitidas por la Unidades de Acceso

recurridas.

Finalmente, pese a que el recurrente no señaló correctamente el supuesto normativo aplicable para la procedencia del presente recurso, al manifestar "la respuesta no corresponde a lo requerido", es evidente, que en la resolución emitida por la recurrida se negó el acceso a la información al declarar su inexistencia, por lo que aplicando la suplencia de la queja resulta procedente el recurso de inconformidad intentado de conformidad al artículo 45 primer párrafo de la Ley.

Planteada así la controversia, en los siguientes considerandos se analizará el marco normativo aplicable al presente, así como la legalidad de la resolución impugnada.

SEXTO.- Del cuerpo de la solicitud presentada por el particular, es posible concluir que requirió acceso a la normatividad que faculta al Instituto para actuar de una forma determinada en un caso concreto y específico, es decir, no solicitó acceso a disposiciones normativas de carácter general, toda vez que en la especie, solicitó el marco jurídico que facultó al sujeto obligado a presentar una propuesta en la sesión de fecha quince de febrero de dos mil ocho, a fin de evaluar el desempeño de las autoridades municipales y el cumplimiento de sus funciones y atribuciones.

De las constancias presentadas por la Autoridad, se advierte que la propia autoridad, con la finalidad de dar trámite a la solicitud requirió a la Unidad Administrativa (Dirección Jurídica) que a su juicio podría tener la información.

Asimismo, dada la materia de la solicitud, podría considerarse que la Unidad Administrativa que por su competencia podría tener la información en su archivos es la Dirección Jurídica, toda vez que de conformidad a lo previsto en la fracción III del artículo 23 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, dentro de sus atribuciones se encuentra *"Compilar leyes, decretos y reglamentos; así como cualquier otra disposición de carácter general que sea publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado para el cumplimiento de los objetivos del Instituto"*; sin embargo, conviene destacar que si bien la Dirección en comento es la encargada de la atribución previamente citada, lo cierto es que el marco jurídico que ésta deberá

tener en su archivos es el relativo a disposiciones de carácter general, dicho de otra forma, la norma en sí y no aplicada a un caso específico, salvo que la misma obre en documentos íntimamente relacionados con actividades propias de dicha Dirección o documentos que se encuentren bajo su custodia, que contengan los razonamientos lógicos jurídicos mediante los cuales se interpreta una norma, por lo tanto, se considera que la recurrida no debió girar requerimiento alguno a la citada Unidad Administrativa.

En la misma secuela, los artículos 15 fracciones II y V del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, establecen que la Analista de Proyectos del Consejo General del Instituto tendrá como atribuciones levantar el acta de las sesiones correspondientes y tener bajo su resguardo los archivos del Consejo, por lo tanto al ser la Unidad Administrativa que posee las sesiones del Consejo, y al ser de vital importancia el estudio y análisis del acta de sesión de fecha quince de febrero de dos mil ocho, para conocer el fundamento requerido por el recurrente, la Unidad Administrativa para tramitar adecuadamente la solicitud, debió requerir a la citada Analista de Proyectos.

Ahora bien, toda vez que de las constancias que integran el expediente de inconformidad que hoy nos atañe, no obra la citada acta de fecha quince de febrero del año en curso, el suscrito a fin de hacerse de mayores elementos para mejor resolver, ingresó al sitio oficial www.inaipyucatan.org.mx a fin de consultar la citada acta de sesión, de la cual se desprende lo siguiente:

- Presentación y aprobación del Anteproyecto de difusión del Instituto para el año dos mil ocho, cuyos objetivos específicos se encuentran, a) difundir el conocimiento del derecho de acceso a la información pública, b) promover los mecanismos para el acceso a la información, c) posicionar al INAIP, como garante del derecho a la información y d) promover temas de transparencia en la agenda de los medios de comunicación locales.
- Presentación y aprobación del proyecto de convenio con el Consejo Nacional de Normalización y Certificación de Competencias laborales (CONOCER) y el presupuesto de los trabajos a realizar con esta Institución. Dicho convenio tiene como objetivo elaborar una norma institucional de competencia laboral para la función de

atender las solicitudes de acceso a la información pública que realicen los particulares a los sujetos obligados de Yucatán. En coordinación con el Consejo de Normalización y certificación de la competencia Laboral.

- Presentación y aprobación del Proyecto de Indicadores de Gestión Municipal con el INAFED, cuyo objetivo versa en la elaboración de una propuesta de indicadores de gestión municipal acorde con las circunstancias de nuestro Estado, en el marco de la modificación al artículo sexto constitucional, que establece la obligación de publicar los indicadores de gestión para los sujetos obligados. En coordinación con INAFED, IFAI y UADY.
- Manifestación del Secretario Ejecutivo respecto al proyecto previamente citado, en la que señaló que el objetivo del referido proyecto es lograr que los Ayuntamientos cumplan mejor su función de acceso a la información pública, esto es, logrando la entrega veraz y oportuna de la información de la información solicitada.

De lo antes dicho, se desprende que en la sesión de fecha quince de febrero de dos mil ocho se aprobaron el Anteproyecto de difusión del Instituto para el año dos mil ocho, proyecto de convenio con el Consejo Nacional de Normalización y Certificación de Competencias laborales (CONOCER) y el presupuesto de los trabajos a realizar con esta Institución y Presentación y el Proyecto de Indicadores de Gestión Municipal con el INAFED. Asimismo, se colige que el Secretario Ejecutivo, precisó que el objetivo del último de los proyectos relacionados radica en conseguir que los ayuntamientos cumplan mejor su función de acceso a la información. En consecuencia, se concluye que en el acta a que alude el [REDACTED] no existe ninguna manifestación de evaluación del desempeño de las autoridades municipales y el cumplimiento de sus funciones y atribuciones, por lo tanto al haber requerido la fundamentación aplicable a un caso concreto que no tuvo lugar, es inminente la inexistencia de la información en los archivos del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.

A manera de ilustración, es conveniente realizar las siguientes precisiones:

El artículo 2 de la Ley de la materia, señala como uno de sus objetivos garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o se encuentren en posesión de los sujetos obligados señalados en la Ley.

Por su parte el artículo 4 de la Ley, establece que se entenderá como información pública, todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopile, procese, o posea el Estado.

De los preceptos legales previamente invocados, se deduce que los Sujetos Obligados únicamente están obligados a entregar documentos que se encuentran en sus archivos, por lo que debe concluirse que la prerrogativa en comento, en el presente asunto, no confiere el derecho a obtener algún pronunciamiento sobre la justificación legal de los actos de algún sujeto obligado, o menos aún, sobre la interpretación de alguna disposición del marco legal que los regula, salvo que tal **pronunciamiento o interpretación consten en un documento que se haya elaborado previamente por la Autoridad.**

Como analogía al presente asunto conviene citar el criterio 03/2003 emitido por el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a la letra dice:

CRITERIO 03/2003

ACCESO A LA INFORMACIÓN. EL EJERCICIO DE ESTE DERECHO NO GARANTIZA OBTENER UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA JUSTIFICACIÓN LEGAL DE LOS ACTOS DE UN ÓRGANO DEL ESTADO O SOBRE LA INTERPRETACIÓN QUE DEBE DARSE A UN DETERMINADO PRECEPTO LEGAL, SALVO QUE EXISTA UN DOCUMENTO EN EL QUE PREVIAMENTE SE HAYAN REALIZADO ESOS ACTOS. TOMANDO EN CUENTA QUE EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN TIENE COMO FINALIDAD PERMITIR A LOS GOBERNADOS CONOCER LAS DETERMINACIONES Y DECISIONES DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO ASÍ COMO EL CONTENIDO DE LOS DIVERSOS ACTOS JURÍDICOS

QUE REALIZA Y QUE EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL LOS ÓRGANOS DEL ESTADO ÚNICAMENTE ESTÁN OBLIGADOS A ENTREGAR DOCUMENTOS QUE SE ENCUENTREN EN SUS ARCHIVOS, DEBE CONCLUIRSE QUE LA PRERROGATIVA EN COMENTO DE NINGUNA MANERA CONFIERE EL DERECHO A OBTENER ALGÚN PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA JUSTIFICACIÓN LEGAL DE LOS ACTOS DE UN ÓRGANO DEL ESTADO O, MENOS AÚN, SOBRE LA INTERPRETACIÓN DE ALGUNA DISPOSICIÓN DEL MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL QUE LOS REGULA, SALVO QUE TAL PRONUNCIAMIENTO O INTERPRETACIÓN CONSTEN EN UN DOCUMENTO QUE SE HAYA ELABORADO PREVIAMENTE POR EL ÓRGANO COMPETENTE PARA PRONUNCIARSE SOBRE LOS ASPECTOS SOLICITADOS. CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 2/2003-A, DERIVADA DE LA SOLICITUD PRESENTADA POR LAURA CARRILLO ANAYA.- 24 DE SEPTIEMBRE DE 2003.- UNANIMIDAD DE VOTOS.-----“

En el mismo orden de ideas, como quedó apuntado se declaró la inexistencia de la información solicitada, en virtud que el caso concreto al que hace referencia el particular nunca aconteció, lo cual nos permite concluir que no existe ningún documento que contenga el fundamento requerido, aunado a que el acceso a la información pública no constriñe la interpretación a casos propuestos por particulares que nunca tuvieron lugar en las actividades del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO.- Finalmente, cabe aclarar que resultaría ocioso y con efectos dilatorios para el derecho de acceso a la información del [REDACTED]

modificar la resolución a fin de que la Unidad de Acceso a la información Pública realice las gestiones necesarias que llevasen al hallazgo de una información que desde ahora se evidencia como inexistente, máxime que de la consulta realizada por el suscrito se desprende que las manifestaciones que puntualiza el recurrente obran en la sesión de fecha quince de febrero de dos mil ocho, no tuvieron lugar; lo anterior encuentra sustento, en que la garantía de acceso a la información prevista e el artículo 6 de nuestra Carta Magna no sólo garantiza el acceso a la información, si no también en conocer los motivos y razones por las cuales no existe la misma garantizando.

Consecuentemente, es procedente **modificar** la resolución de fecha primero de abril de dos mil ocho emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, a fin de que motive las causas de la inexistencia de la información.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 37 fracción III, 48 último párrafo de la Ley de Acceso a la información pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 97 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se **MODIFICA** las resolución de fecha primero de abril de dos mil ocho emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, de conformidad a lo señalado en los considerandos QUINTO, SEXTO Y SÉPTIMO de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 109 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, deberá dar cumplimiento al resolutivo Primero y segundo de

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: INAIP

EXPEDIENTE: 32/2008

la presente resolución en un término no mayor de diez días hábiles contados a partir de que cause estado la presente resolución, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo, se hará del conocimiento del Consejo General quien podrá hacer uso de los medios de apremio y en su caso, aplicará las sanciones respectivas de conformidad con el artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 124 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancia correspondientes.

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciado Pablo Loria Vázquez, el día tres de junio de dos mil ocho. -----

